

Consejería de Sanidad

Decreto 13/2005, de 01-02-2005, de los Órganos de Participación en el Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha.

El artículo 9.2 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y de facilitar la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 5.1 establece que los Servicios Públicos de Salud se organizarán de manera que sea posible articular la participación comunitaria en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.

La Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha apuesta por el fomento de la participación ciudadana en el ámbito de la salud, creando a tal efecto dos órganos colegiados de participación institucional y comunitaria en este ámbito, como son el Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, y los Consejos de Salud del Área.

El Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, máximo órgano de participación en el Sistema Sanitario de la Región, está regulado en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 8/2000, y su reglamento de organización y funcionamiento fue aprobado mediante Orden de 12 de junio de 2001, de la Consejería de Sanidad.

Los Consejos de Salud de Zona venían cumpliendo su función consultiva en el ámbito de competencias de la Consejería competente en materia de sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, estando regulados por Orden de 2 de junio de 1986, de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

La necesidad de adecuar la participación, comunitaria a los avances tecnológicos y organizativos del Sistema Sanitario Público hace necesario establecer mecanismos que permitan a los ciudadanos adoptar un papel protagonista en el proceso de toma de decisiones relativas a la asistencia sanitaria.

A tal fin, el presente Decreto articula nuevos cauces de participación ciuda-

dana en el Sistema Sanitario Público de la Región (en Consejos de Salud del Área) y modifica los Consejos de Salud de Zona, que ven reforzado su protagonismo a través de su actualización, su composición, en la que la presencia de representantes de los ciudadanos, usuarios y organizaciones sociales se establece en régimen de paridad, su adecuación al modelo sanitario establecido con posterioridad a las transferencias de la gestión de la asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social y el diseño de cauces idóneos de transmisión de sus informes, propuestas y recomendaciones.

Por todo ello, con el informe favorable del Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Sanidad, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 1 de febrero de 2005,

Dispongo:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de los Consejos de Salud de Área y los Consejos de Salud de Zona como órganos de participación institucional y comunitaria en el ámbito del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.- Naturaleza Jurídica.

Los órganos de participación institucional y comunitaria en el ámbito del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha a los que se refiere el presente Decreto son órganos colegiados, que se integran en la Consejería competente en materia de sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin participar de la estructura jerárquica de ésta.

Capítulo II Consejo de Salud de Área

Artículo 3.-Definición

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, los Consejos de Salud de Área son los órganos colegiados de participación institucional y comunitaria en el ámbito de cada Área de Salud.

Artículo 4.- Composición

El Consejo de Salud de cada una de las Áreas de Salud estará integrado por los siguientes miembros:

A) Presidente: El Delegado de la Consejería competente en materia de sanidad en la provincia. En el caso de que el Área se extienda sobre el territorio de más de una provincia, la presidencia corresponderá al Delegado de la Consejería competente en materia de sanidad de la provincia donde radique la cabecera del Área.

No obstante, los Delegados de la Consejería competente en materia de sanidad correspondientes al resto de las provincias del Área serán convocados y podrán asistir a las reuniones del Consejo de Salud, con voz pero sin voto.

B) Vicepresidente: El Coordinador de la Oficina Provincial de Prestaciones del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, o persona en quien delegue. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

C) Secretario: El Secretario de la Delegación de la Consejería competente en materia de sanidad a la que pertenezca el Presidente del Consejo. Actuará con voz pero sin voto.

D) Vocales:

- a) El Director Gerente de Atención Primaria o persona en quien delegue.
- b) El Director Gerente de Atención Especializada o persona en quien delegue.
- c) Cuatro vocales en representación de la Administración Local designados por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.
- d) Los Delegados Provinciales de las Consejerías competentes en materia de bienestar social, educación, obras públicas y medio ambiente o personas en quienes deleguen.
- e) Un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y un representante de la Federación de Enfermos Crónicos, designados por y entre éstas.
- f) Un representante de las Asociaciones de Vecinos designado por y entre éstas.
- g) Dos vocales designados por las Organizaciones Sindicales más representativas de la Región.
- h) Un vocal de la organización sindical con mayor representación en la Mesa Sectorial de Sanidad, entendiéndose a tal efecto la suma de los representantes de cada Área en las diversas mesas sanitarias.

i) Dos vocales designados por las Organizaciones Empresariales más representativas de la Región, designados entre ellos.

j) Un representante de cada uno de los siguientes Colegios Profesionales: Médicos, Enfermeros, Farmacéuticos y Veterinarios, designados por ellos.

Artículo 5.- Funciones

1.- Según el artículo 46.1 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, serán funciones del Consejo de Salud del Área:

a) Verificar la adecuación de las actuaciones de las Administraciones sanitarias en el Área de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica.

b) Orientar las directrices sanitarias en el Área de Salud, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de la Administración sanitaria que corresponda.

c) Proponer medidas a desarrollar para estudiar los problemas sanitarios del Área y sus prioridades.

d) Promover la participación comunitaria en el seno del Área de Salud.

2.- Además, serán también funciones del Consejo de Salud de Área las siguientes:

a) Conocer los planes de actuación asistencial.

b) Colaborar en la formulación y seguimiento del Plan de Salud en su Área.

c) Estimular las iniciativas que tengan por objeto la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.

d) Promover la accesibilidad integral en el Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha.

e) Recibir información relativa al funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos del Área de Salud.

f) Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 6.- Organización y funcionamiento.

1.- El Consejo de Salud del Área, como órgano asesor y participativo, se reunirá para el cumplimiento de sus funciones en sesiones ordinarias o extraordinarias.

2.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al semestre previa convocatoria de su Presidente. Asimismo se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente por iniciativa propia o a solicitud de un tercio de los miembros.

3.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Salud del Área se celebrarán en única convocatoria. Para que el Consejo de Salud del Área quede validamente constituido se requerirá la concurrencia del Presidente o quien le sustituya, el Secretario y la mitad al menos de sus miembros.

4.- El Presidente será el encargado de dar trámite ante el órgano correspondiente, según el asunto de que se trate, de la Consejería competente en materia de sanidad, de cuantas aportaciones, sugerencias o preguntas se formulen en el Consejo de Salud de Área. Dicho órgano comunicará al Presidente del Consejo de Salud del Área, en el plazo de un mes, el resultado de su gestión.

5.- En lo no previsto en este Decreto será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo III

Consejos de Salud de Zona

Artículo 7. Definición

Los Consejos de Salud de Zona son los órganos colegiados de participación institucional y comunitaria en la planificación, control y evaluación de la gestión y de la calidad en materia de salud pública y asistencia sanitaria que corresponda a cada Zona Básica de Salud.

Artículo 8. Composición

1.- Los Consejos de Salud de Zona estará integrados por los siguientes miembros:

a) El Coordinador médico del Equipo de Atención Primaria, que actuará como Secretario.

b) El profesional de enfermería responsable de la coordinación de los servicios que le son propios en el Equipo de Atención Primaria.

c) Un profesional del Equipo de Atención Primaria elegido por el equipo.

d) El trabajador social del Equipo de Atención Primaria o, en su defecto, del Plan Regional de Acción Social.

e) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos que constituyan la Zona Básica de Salud. Cuando la Zona esté compuesta por más de 5 Municipios, la representación será ejercida por un máximo de 5, designados por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, de entre los Ayuntamientos que la inte-

gren e incluyendo en todo caso como miembros natos a los Ayuntamientos de Cabecera de Zona y los de Centros de Atención Permanente. En los casos en que la Zona esté constituida en un solo Ayuntamiento, se designarán dos representantes del mismo.

f) Dos miembros del distrito de Salud Pública al que pertenezca la zona Básica, que serán un veterinario y un farmacéutico elegidos de entre los miembros del distrito.

g) Un representante de los docentes de la Zona Básica de Salud, designado por el Delegado Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

h) Un representante de las Organizaciones Sindicales más representativas, elegido por ellas y entre ellas.

i) Un representante de las Organizaciones Empresariales, elegido por ellas y entre ellas.

j) Un representante de asociaciones juveniles, elegido por ellas y entre ellas.

k) Un representante de las asociaciones de la tercera edad, elegido por ellas y entre ellas.

l) Un representante de las asociaciones de vecinos, elegido por ellas y entre ellas.

m) Un representante de las asociaciones de consumidores, elegido por ellas y entre ellas.

n) Una representante de las asociaciones de mujeres, elegido por ellas y entre ellas.

ñ) Un representante empadronado en la Zona Básica de Salud de entre las Asociaciones de ayuda mutua y autocuidados de carácter sanitario, elegidos por ellas y entre ellas.

2.- El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Salud de Zona serán elegidos por y entre los Vocales del propio Consejo.

3.- El Consejo de Salud podrá invitar a sus reuniones a aquellas personas, miembros o no de la Administración, que puedan clarificar o aportar consideraciones específicas, con voz pero sin voto.

Artículo 9.- Funciones

Las funciones del Consejo de Salud de Zona serán las mismas que las del Consejo de Área, limitando su ámbito de actuación a la Zona Básica de Salud.

Artículo 10. Organización

El régimen de organización del Consejo de Salud de Zona será el mismo que el establecido en el artículo 6 de este

Decreto para los Consejos de Salud del Área.

Disposiciones Derogatorias:

Primera:

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, de 2 de junio de 1986, sobre Composición y Funciones de los Consejos de Salud de Zona, así como la Orden de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, de 14 de enero de 1987, de modificación de la anterior.

Segunda:

Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 1 de febrero de 2005

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

Consejería de Industria y Tecnología

**Decreto 15/2005, de 01-02-2005,
sobre asignación de competen-
cias sancionadoras en materia
de industria, energía y minas.**

El artículo 31 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de industria y en materia de "Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma", competencia exclusivas que sin embargo, aparecen constitucional y estatutariamente limitadas por la incidencia del ejercicio de una pluralidad de competencias cuyo ejercicio corresponde al Estado. Por su parte, el artículo 32 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de

Comunidades la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de "Régimen minero y energético" y el artículo 33.6 de la misma norma, establece que corresponda la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de pesas, medidas y contraste de metales.

Mediante los Reales Decretos 2569/1982, de 24 de julio, y 445/1985, de 23 de enero, fueron traspasadas funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de industria y energía, posteriormente completados mediante Real Decreto 378/1995, de 10 marzo. Mediante el Real Decreto 2164/1993, de 10 de diciembre, fueron traspasados funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de minas.

El artículo 127 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario". El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye la competencia exclusiva a la Junta de Comunidades en materia de "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno", otorgando así a la Comunidad Autónoma una potestad organizatoria propia sobre su Administración, así como la responsabilidad de su gobierno y gestión

La legislación autonómica y fundamentalmente estatal en materia de industria, minas y energía, determina un cuadro sancionador, posteriormente desarrollado reglamentariamente, cuya gestión es esencialmente asumida en la Región por la Consejería de Industria y Tecnología, pero su análisis revela que no existe en el plano competencial una claridad en la atribución concreta de competencia a los órganos administrativos, de tal forma que la determinación del órgano competente para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores en esas materias, presenta problemas que afectan a la seguridad jurídica. La presente norma sistematiza y clarifica, en materia de

industria, energía y minas, la atribución de las competencias sancionadoras en los diversos órganos de la Administración Regional.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Industria y Tecnología, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 1 de febrero de 2005,

Dispongo:

Artículo 1.- Ambito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación en la determinación de los órganos administrativos competentes para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores, cuya competencia atribuye el Ordenamiento Jurídico a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en materia de industria, energía y minas.

Artículo 2.- Ejercicio de competencias sancionadoras.

Corresponde a los órganos de la Consejería de Industria y Tecnología el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de industria, energía y minas, de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 3.- Atribución de competencias.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponderá a los siguientes órganos:

1. En el régimen sancionador establecido en el artículo 121 de la Ley 22/1973, de 22 de julio, de Minas y disposiciones de desarrollo:

- a) El inicio de los procedimientos sancionadores corresponderá al Director General de Industria y Energía.
- b) La competencia para resolver los procedimientos sancionadores corresponderá a los siguientes órganos:
 - Cuando la cuantía de la sanción a imponer sea inferior a 400 euros, a los Delegados Provinciales de Industria y Tecnología.
 - Cuando oscile entre 400 euros y 2.500 euros, al Director General de Industria y Energía.
 - Cuando supere los 2.500 euros, al Consejero de Industria y Tecnología.

2. En el régimen sancionador establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el